En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a quince de abril del año dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/114/2016/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**en contra del **Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66 , 67.1 y 67.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Información. El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, la recurrente formuló la solicitud de Información, registrada bajo el número de folio 00185316 mediante sistema Infomex-Veracruz, exponiendo:

> …
>
> ¿Existe diferencia entre tarifas comerciales de alto y bajo consumo?
>
> ¿Cuáles son los criterios que se aplican para definir las tarifas comerciales de alto y bajoconsumo?
>
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El dos de marzo del mismo año, el ente público, emitió respuesta a la solicitud de información como se advierte del historial del sistema Infomex-Veracruz en la hoja ocho del expediente, refiriendo:

> …
>
> En respuesta a su solicitud de información con número de folio 00185316 me permito informarle lo siguiente:
>
> -La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, tiene un tarifario por servicio de agua (que se puede consultar en la página web http://www.cmasxalapa.gob-mx/ página de inicio), la cual está por tipo de usuario y por rango de consumo.
>
> -Para definir las tarifas es con base a la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, capítulo 4 artículo 99 al 104.
>
> …

III. Agravio del Recurrente. El tres del mismo mes y año, la parte ahora recurrente interpuso el Recurso de Revisión de mérito, señalando como agravio:

> …
>
> 1. No respondió concretamente mi pregunta referente a la diferencia entre comercial de alto y bajo consumo, al final no supe si hay diferencia o no. Se me dirige a la página Web que en el tipo de usuario tiene información deficiente. Adjunto única información que encontré al respecto, que era la misma que había verificado antes de hacer la solicitud.
>
> 2. El tiempo de respuesta es excesivo para decirme únicamente que la información se encuentra disponible en la página Web (Art. 64 Fracc [sic] V de ley de Acceso del Estado)
>
> …

Anexando un documento del cual se advierte el contenido del artículo 64 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz y los tipos de usuarios del servicio de agua.

IV. Acuerdo de radicación y turno. Por acuerdo del mismo día se tuvo por presentado el Recurso de Revisión y se remitió a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Seguido el procedimiento del recurso de revisión por auto del cuatro de marzo siguiente se admitió el recurso y se corrió traslado al ente público quien compareció al presente medio de impugnación el quince de marzo del año en curso, proporcionando el oficio CAIP/034/2016 y el memorándum GC/0188/2016 signados por el Coordinador de Acceso a la Información Pública y el Gerente Comercial del sujeto obligado, en los cuales refieren:

> …
>
> Oficio No. CAIP/034/2016
>
> …
>
> - Se adjunta el Memorándum No. GC-0188-2016 enviado por el área generadora de la información.
>
> …
>
> Memorándum GC/0188/2016
>
> …
>
> Respuesta:
>
> Si, el costo por metro es distinto.
>
> La Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, no tiene un tarifario de bajo o alto consumo especifico, tiene un tarifario en el cual indica el costo del metro cubico por servicio de agua de acuerdo al consumo, que va de 0 m3 hasta consumos arriba de 250m3
>
> …

Para definir las tarifas es con base a la ley 21 de aguas del Estado de Veracruz, capitulo 4 artículos 99 al 104.

…

Requiriendo a la parte recurrente por acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciséis, para que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado satisfacía su solicitud, sin que se aprecie de autos que hubiese atendido el requerimiento.

VI. Circulación del Proyecto. Continuando con el procedimiento cinco de abril siguiente se circuló el proyecto que ahora se resuelve.

Por lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 30, 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos y no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir el presente Fallo.

TERCERO. Estudio de fondo. Es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6 de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6 constitucional, apartado A, fracción I, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

Además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se

perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

El acceso a la información tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

El acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho es una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se estableció en la jurisprudencia P./J. 54/2008, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743.

Por lo que, al advertirse de lo indicado en el apartado de antecedentes se observa que el recurrente al referir su agravio refirió que el sujeto obligado no respondió de forma concreta, así como que, el tiempo de respuesta es excesivo.

Al respecto, este Instituto estima que el mismo deviene **inoperante**, en razón de lo siguiente:

El ahora revisionista requirió:

- Saber si existe alguna diferencia entre tarifas comerciales de alto y bajo consumo; y
- Cuáles son los criterios que se aplican para definir las tarifas comerciales.

Contestando el sujeto obligado en el procedimiento de acceso:

- Que tiene un tarifario por servicio de agua y refiriendo la página donde puede consultarlo; y
- Que las tarifas se definen en base a la Ley 21 de Aguas del Estado.

Y durante la substanciación:

- Que sí existe diferencia entre las tarifas ya que el costo por metro cubico de agua es distinto.

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

Así como no advertirse en autos que exista escrito por parte del recurrente, en el cual se hubiese manifestado si se encontraba conforme o no con la respuesta emitida durante la substanciación del recurso de mérito.

Ahora bien, de las respuestas proporcionadas tanto durante el procedimiento de acceso como durante la substanciación del recurso se advierte que el sujeto obligado contestó cada uno de los puntos de la solicitud del ahora revisionista de conformidad con las siguientes precisiones:

- El ahora revisionista requirió saber si existía o no diferencia entre las tarifas comerciales de alto bajo consumo, a lo que el sujeto obligado le informó que si existía diferencia, ya que el costo por metro cubico era distinto, con lo que da cumplimiento a lo establecido en los artículos 57.1 y 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Lave; y

- Respecto a cuales son los criterios que se aplican para definir las tarifas comerciales, el ente público le comunicó durante la substanciación del recurso, que los mismos se encontraban establecidos en la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en específico en los artículos 99 al 104 del capítulo cuarto de la referida Ley, cumpliendo con lo referido en el artículo 57.4 de la Ley de la materia.

Es entonces que, por lo anterior no se advierte alguna limitante al derecho de acceso a la información del solicitante. Por lo que éste órgano colegiado considera que las respuestas proporcionadas se ajustan a lo requerido por el solicitante.

Esto es, el ente público atendió el principio de exhaustividad el cual consiste en estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano como es el derecho de acceso a la información. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.[1]

De ahí lo **inoperante** del agravio, siendo para el caso lo procedente **confirmar** las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

Por todo lo anterior el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1, fracción II y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

---

[1] Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena época, Abril de 2005, Tesis 1a./J. 33/2005 Tomo XXI. P. 108

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado de conformidad con el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos